

**LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE**

**ORDENANZA**  
**(N° 6.326)**

**Artículo 1°.-** Se define por "Espectáculos Públicos" a toda reunión, función, representación o acto social, deportivo o de cualquier género que tenga como objetivo el entretenimiento y que se efectúe en locales donde el público tenga acceso, como así también en lugares abiertos, públicos o privados, se cobre o no entrada.

**Art. 2°.-** A los fines previstos en la presente reglamentación, determinase para la actividad de "espectáculos públicos", las siguientes Categorías y Rubros:

- a) Categoría **Salas de Cine y/o teatro.**
- b) Categoría **Salas de Cine de Exhibición Condicionada.**
- c) Categoría **Locales nocturnos con personal contratado de alternancia: Rubros Cabaret y Wiskería.**
- d) Categoría **Locales bailables:**  
Rubros **Confitería Bailable, Discoteca, Night Club, Peña, Cantina, Salón de Fiestas y Agasajos.**
- e) Categoría **Locales con amenización musical, sin pista de baile:**  
Rubros **Café-espectáculo y Restaurantes/Bares/Confiterías.**
- f) Categoría **Salones de Entretenimientos- Rubros salones con juegos de habilidad y destreza y salones con juego de suerte.**
- g) Categoría **Circos.**
- h) Categoría **Parque de Diversiones.**
- i) Categoría **Salones de juegos infantiles.**
- j) Categoría espacios destinados a **Espectáculos masivos.**

**Art. 3°.-** Los locales donde se desarrollan las actividades de los rubros enunciados en el Art. precedente, en lo referente al aspecto constructivo y de instalaciones, deberán ajustarse a lo especificado por el Reglamento de Edificación en vigencia y sus modificatorias. Asimismo, deberán cumplimentar con las Ordenanzas:

- N° 5.319/91 ("Medios de Salida y Normas de Seguridad contra Incendios"), su modificatoria N° 5.345/92 y su Resolución Reglamentaria,
- N° 5.489/92 ("Ventilación mecánica") y
- N° 3.419/83 y Anexo 1 ("Luces de Emergencia").

**3.1.** En lo referido a medios de salida y normas de seguridad contra incendios, dado que no forma parte del contenido de la Ord. N° 5.319/91, los locales deberán ajustarse a lo siguiente:

- Las puertas de ingreso y egreso, así como las de emergencia, deberán abrir hacia afuera o bien hacia ambos lados (tipo vaivén). y sus marcos serán tratados con esmalte fluorescente en la cara interior e individualizadas como tal.
- En todos los casos, sea obra nueva, ampliación o reforma, para solicitar el permiso de edificación correspondiente, los respectivos planos deberán estar firmados por un Ing. en Higiene y Seguridad Industrial que certifique el cumplimiento de la reglamentación referida específicamente a medios de salida y normas de seguridad contra incendios.

**3.2.** Todos los locales contarán con instalaciones sanitarias (baños) diferenciados por sexo, respetando la proporción establecida en el Reglamento de Edificación. Los mismos deberán contar con secamanos automáticos y/o toallas descartables, respetando las condiciones de higiene y salubridad exigidas por Ordenanza respectiva.

El servicio mínimo de salubridad en los edificios destinados a los rubros Confiterías Bailables y Discotecas se deberá ajustar a lo establecido en el inc. c) del ítems 3.11.3 del Reglamento de

///



///

Edificación en vigencia.

**3.3.** Los locales mencionados no podrán localizarse en edificios donde en otros niveles y/o pisos existan usos de viviendas, estudios, consultorios. Asimismo tampoco podrán localizarse en subsuelos.

**Art. 4º.-** Todos los rubros mencionados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

**4.1.** En lo referente a sonoridad externa al local, deberán ajustarse al Decreto-Ordenanza N° 46.542/72 sobre "Ruidos innecesarios o excesivos". Además, deberán contar con aislación acústica apropiada, para evitar que el sonido trascienda al exterior.

Asimismo, todo local con habilitación municipal y autorizado para emitir música amplificada, deberá ajustarse a rangos de sonoridad interna compatibles con la salud del oído humano para lo cual el Departamento Ejecutivo deberá confeccionar la reglamentación correspondiente. La misma deberá incluir una forma de medición fija y/o la potencia máxima de los equipos amplificadores de música.

Cuando la autoridad de aplicación constatare la emisión de mayores decibeles de los permitidos y/o autorizados, se considerará ruido molesto. Los Directores Generales actuantes podrán clausurar preventivamente el establecimiento, sin perjuicio del labrado de actas respectivo para ser girados al Tribunal de Faltas Municipal.

**4.2.** Deberán contar con cobertura médica de emergencia.

**4.3.** Deberán contar con Seguro de Responsabilidad Civil.

**4.4.** El peticionante de la habilitación, cambio de firma, transferencia, ampliación, deberá constituir junto a la solicitud del trámite, un depósito de garantía, en efectivo, pesos o dólares o títulos públicos, o seguro de caución, equivalente al triple del derecho mínimo anual para el rubro que fija la Ordenanza General Impositiva vigente para los locales nocturnos, el que será actualizado cada vez que sea modificado el referido instrumento legal.

**Art. 5º.-** Los rubros que cuenten con servicio de bar y/o restaurante deberán ajustarse a las condiciones higiénico-sanitarias exigidas por el Código Alimentario Argentino vigente (Ley Nacional N° 18.284/69) y demás reglamentaciones Provinciales y municipales. La lista de precios deberá ser exhibida en lugar bien visible.

**Art. 6º.-** La desinfección, desinsectación, desratización y tratamiento de plagas urbanas periódicas, de los locales, y el mantenimiento de las condiciones higiénico-sanitarias de los mismos, se hará conforme a las previsiones vigentes en la materia.

**Art. 7º.-** CATEGORÍA CINE-TEATROS: son aquellos locales destinados a la exhibición de filmes y/o en los que se representan obras teatrales y espectáculos de índole cultural, contando con personal idóneo para el funcionamiento.

Los requisitos especiales que deberán cumplir los locales enmarcados dentro de este rubro serán:

- a) La disposición de las butacas estará realizada de tal forma que facilite el fácil y rápido ingreso o egreso de espectadores (Ver Punto 3.5.1.4. del Reglamento de Edificación, sobre Circulaciones y asientos en salas de espectáculos públicos).
- b) Los planos correspondientes a la red de instalación eléctrica serán realizados por un profesional habilitado especializado en Electricidad y Mecánica.
- c) Se permitirá la explotación del rubro "Kiosco".
- d) Cuando cuenten con escenario, deberán poseer un sistema tal, que ni el fuego ni los gases provenientes de la combustión pasen del escenario a la sala, en caso de incendio.
- e) En los casos de salas teatrales, cualquiera sea su característica, se deberá contar con camarines y vestuarios debidamente separados por sexo y de una capacidad mínima de 5 m<sup>2</sup> c/u.
- f) Se deberán iluminar de manera especial los desniveles de piso o escalones que existan.

**7.1.** Los locales mencionados podrán estar localizados en todo el ámbito del Municipio de Rosario.



///

**Art. 8°.- CATEGORÍA SALAS DE CINE DE EXHIBICIÓN CONDICIONADA:** son aquellos locales destinados a la proyección de filmes o videos de exhibición condicionada, prohibiéndose expresamente la admisión de menores de 18 años.

Los requisitos especiales que deberán cumplir los locales enmarcados dentro de este rubro serán:

- a) La disposición de las butacas estará realizada de tal forma que facilite el fácil y rápido ingreso o egreso de espectadores (Ver Punto. 3.5.1.4. del Reglamento de Edificación, sobre Circulaciones y asientos en salas de espectáculos públicos).
- b) Los planos correspondientes a la red de instalación eléctrica serán realizados por un profesional habilitado especializado en Electricidad y Mecánica.
- c) Se permitirá la explotación del rubro "Kiosco".
- d) No podrá existir ningún tipo de publicidad gráfica referida al material a exhibir.
- e) Las salas deberán identificarse con caracteres bien visibles en la parte exterior de las mismas, indicativos de su condición de "Salas de Exhibición condicionada".

**8.1.** Los locales mencionados podrán estar localizados en todo el ámbito del Municipio de Rosario.

**Art. 9°.- CATEGORÍA LOCALES NOCTURNOS CON PERSONAL CONTRATADO DE ALTERNANCIA:** son los Rubros denominados como Cabaret o Wiskería.

**9.1. Cabaret:** son aquellos locales en los que se propala música contando con pista de baile habilitada y servicio de bar, y en el cual interviene personal contratado para bailar o alternar con los concurrentes.

Los requisitos especiales que deben cumplir son:

- a) Sólo se permite el ingreso a mayores de 18 años.
- b) El ingreso a los locales deberá tener un tratamiento que no permita la vista directa desde la vía pública al interior de los mismos.
- c) La pista destinada al baile estará perfectamente delimitada mediante señalamientos fijos.
- d) Deberán contar con camarines y vestuarios debidamente separados por sexo y de una capacidad mínima de 5 m<sup>2</sup> c/u.
- e) Todo personal que desempeñe funciones deberá contar con Libreta Sanitaria actualizada, expedida por organismo competente, así como deberá cumplimentar con la actualización de todas las normas de higiene y seguridad laboral, establecidas por la Ley Nacional N° 19.587-Decreto 351/79 sobre "Higiene y Seguridad Industrial".
- f) La iluminación tendrá una intensidad efectiva de 10 Lux por cada 5 m<sup>2</sup> de superficie, distribuida de modo uniforme e igual en todo el ámbito del local. La intensidad será controlada a un (1) metro a nivel de piso.
- g) Se deberán iluminar de manera especial los desniveles de piso o escalones que existan.
- h) Las actividades se desarrollarán los días hábiles de 20 hs. a 02 hs. y los días sábados, domingos y vísperas de feriados de 20 hs a 04 hs.

**9.2. Wiskerías:** son aquellos locales de acceso público en los que se propala música, con expendio de bebidas alcohólicas, sin pista de baile, y en el cual puede intervenir personal contratado para alternar con los concurrentes.

Los requisitos especiales que deben cumplir son:

- a) Sólo se permite el ingreso a mayores de 18 años.
- b) El ingreso a los locales deberá tener un tratamiento que no permita la vista directa desde la vía pública al interior de los mismos.
- c) No contará con pista de baile ni camarines.
- d) Todo personal que desempeñe funciones deberá contar con Libreta Sanitaria actualizada, expedida por organismo competente, así como deberá cumplimentar con la actualización de todas las normas de higiene y seguridad laboral establecidas por la Ley Nacional N° 19.587- Decreto 351/79 sobre "Higiene y Seguridad Industrial"

///



///

- e) La iluminación tendrá una intensidad efectiva de 10 Lux por cada 5 m<sup>2</sup> de superficie, distribuida de modo uniforme e igual en todo el ámbito del local. La intensidad será controlada a un (1) metro a nivel de piso.
- f) Se deberán iluminar de manera especial los desniveles de piso o escalones que existan.
- g) El horario en que se desarrollarán las actividades será de 22 hs. hasta 04 hs.

**9.3.** Los locales mencionados, cabaret y wiskerías, podrán estar localizados en todo el ámbito del Municipio de Rosario, pero deberán contemplar las siguientes restricciones; no podrán estar ubicados:

- A menos de 200 m contados por recorridos peatonales, de los establecimientos de salud (con internación y/o atención de emergencias), geriátricos o residencias para ancianos y salas velatorias, escuelas e iglesias y/o templos.
- A menos de 200 m contados por recorridos peatonales, de otros locales del tipo.

**Art. 10°.- CATEGORÍA LOCALES PARA REUNIONES BAILABLES:** son los Rubros denominados como Confitería Bailable, Discoteca, Night-Club, Cantina, Peña y Salón de Fiestas y Agasajos.

**10.1.** La definición de los rubros es la siguiente:

**Confitería Bailable:** Son aquellos locales donde se propala música, contando con pista de baile y servicio de bar, siendo el acceso libre para personas mayores de 18 años de ambos sexos, cobrándose entrada con o sin derecho a consumición.

**Discoteca:** Son aquellos locales donde se propala música, contando con pista de baile y servicio de bar sin tenencia y expendio de bebidas alcohólicas, siendo el acceso libre para mayores de 14 años y hasta 18 años, de ambos sexos, cobrándose entrada con o sin derecho a consumición.

**Night-Club:** Son aquellos locales donde se propala música, contando con pista de baile y servicio de bar y/o restaurante, siendo el acceso libre para personas mayores de 18 años de ambos sexos.

**Cantina:** Son aquellos locales donde se propala música y actúan conjuntos musicales y/o solistas, contando con pista de baile y servicio de bar y/o restaurante, siendo el acceso libre, sin cobro de entrada, para personas de ambos sexos.

**Peña:** Son aquellos locales donde la amenización musical está a cargo del público asistente y donde se expenden bebidas y comidas típicas, con o sin pista de baile, siendo el acceso libre, sin cobro de entrada, para personas mayores de 18 años de ambos sexos.

**Salón de fiesta y agasajos:** Son aquellos locales expresamente destinados a ser alquilados por personas o instituciones que desean efectuar en ellos reuniones de carácter social, como también celebraciones de índole particular y/o pública, contando o no con pista de baile y amenización musical, con servicio de lunch y/o restaurante, y habilitados para dicha actividad. No se permitirá boleterías para el cobro de entradas.

Los requisitos especiales que estos distintos rubros deben cumplir son:

- a) Todo personal que desempeñe funciones deberá contar con Libreta Sanitaria actualizada, expedida por organismo competente, así como deberá cumplimentar con la actualización de todas las normas de higiene y seguridad laboral establecidas por Ley Nacional N° 19.587 - Decreto 351/79 sobre "Higiene y Seguridad Industrial"
- b) Los locales deben contar con guardarropa.
- c) No podrán existir salones reservados u otras dependencias interiores que no sean necesarias para el funcionamiento del local, como asimismo prohíbese la instalación de tabiques divisores.
- d) La intensidad de la iluminación de los locales será controlada a un (1) m. del nivel de piso y será:
  - De 8 Lux cada 10 m<sup>2</sup> (Confiterías Bailables y Night-Clubes)
  - De 20 Lux cada 10 m<sup>2</sup> (Discotecas)
  - De 30 Lux cada 5 m<sup>2</sup> (Cantinas y Salones de fiesta y agasajos)
  - De 100 Lux (Peñas)



///

e) En los rubros de Confeiterías Bailables y Discotecas:

- los locales pueden eventualmente ser alquilados para bailes estudiantiles destinados a recaudación de fondos y/o graduaciones; en ese caso, las Discotecas podrán ser alquiladas por grupos secundarios y las Confeiterías Bailables, por grupos universitarios, y cumpliendo con los requisitos para el funcionamiento que exige la presente para confeiterías bailables y discotecas.

En el primer caso, deberá contarse con la presencia de por lo menos tres padres ////////// asistentes durante el transcurso de la reunión y en el horario permitido para la presencia de menores de 18 años queda prohibido la tenencia y el expendio de bebidas //////////// alcohológicas.

f) En el rubro Night-Club:

- No se podrá representar números de variedades.
- La cantidad de mesas por ambiente no podrá ser inferior a tres (3).
- El salón de baile o permanencia no podrá ser inferior a 70 m<sup>2</sup>.

g) En el rubro Cantina:

- Contar con un local cuya superficie destinada a pista de baile no sea inferior al 30% de la superficie destinada al uso público.
- La pista de baile deberá estar debidamente demarcada y en el mismo ambiente donde se presta el servicio de restaurante, no pudiendo dársele otro destino que no sea el específico de baile, sin perjuicio de ser ocupada por mesas y sillas únicamente en circunstancias en que no se esté desarrollando la amenización bailable.
- Contar con conjunto orquestal para la amenización bailable.
- Se prohíbe el cobro de entradas y no podrá participar del baile toda persona ajena al grupo de comensales.

h) En el rubro Peña no será necesario escenario ni pista de baile delimitada.

i) En el rubro Salón de Fiesta y Agasajos:

- Podrán existir salones en distintas plantas, que funcionen independientes entre sí.
- Los locales pueden eventualmente ser alquilados para bailes estudiantiles destinados a recaudación de fondos pro-viaje de estudios; en ese caso, deberá contarse con la presencia de por lo menos tres padres asistentes durante el transcurso de la reunión. En el horario permitido para la presencia de menores de 18 años queda prohibido la tenencia y el expendio de bebidas alcohológicas.

j) El horario en que se desarrollarán las actividades de cada rubro será:

- **Confeiterías bailables:** los días Lunes a Jueves y Domingos de 22 hs. hasta 02 hs. y los días viernes, sábado y víspera de feriados de 22 hs. hasta 04 hs. Deberán garantizar la apertura del local y habilitación de la boletería a partir de las 22 horas.
- **Discoteca:** Desde el 1º de diciembre al 1º de marzo: Días Lunes a Jueves y Domingos de 20 hs. a 24 hs. y los viernes, sábados y vísperas de feriados de 20 hs. a 02 hs. Deberán garantizar la apertura del local y habilitación de la boletería a partir del horario de inicio establecido en la presente.

Desde el 1º de marzo al 30 de noviembre, de lunes a jueves y domingos de 19 hs. a 24 hs. y los viernes, sábados y vísperas de feriados de 19 hs. a 02 hs.

- **Night Club:** Los días de lunes a jueves y domingo de 19 hs. a 02 hs. y los días viernes, sábado y víspera de feriados de 19 hs. a 04 hs.
- **Cantina:** La amenización bailable se permite de lunes a jueves y domingo hasta las 02 hs. y los días viernes, sábado y víspera de feriados hasta las 04 hs.
- **Peña:** Los días lunes a jueves y domingo de 20 hs a 02 hs y los viernes, sábados y víspera de feriados de 21 hs. a 04 hs.
- **Salones de fiestas y agasajos:** Los días lunes a jueves y domingos de 21 hs a 24 hs y

///



///

los viernes, sábados y vísperas de feriados de 21 hs a 04 hs.

**10.2. De las localizaciones:**

**Confiterías Bailables**

- a) Dentro del ejido urbano serán autorizadas aquellas cuya superficie total sea menor o igual a 250 m<sup>2</sup>, ubicadas a no menos de 200 m una de otra y no permitiéndose más de una por manzana.

No se autorizarán a menos de 200 m, contados por recorrido peatonal, de los establecimientos de salud (con internación y/o atención de emergencia), geriátricos o residencias para ancianos, salas velatorias, escuelas, iglesias y/o templos.

No podrán ubicarse en edificios destinados a uso de viviendas ni en sectores urbanos que carezcan de "condiciones de urbanidad" (accesibilidad, iluminación, transporte público, cierto grado de consolidación del entorno, etc.)

Los locales habilitados bajo el rubro Confiterías Bailables al momento de promulgarse la presente cuya superficie exceda los 250 m<sup>2</sup>, deberán adecuarse a dicha superficie en el término de treinta y seis (36) meses. El menor tiempo de adecuación dará prioridad a la localización

- b) En las Areas de Radicación Promovida serán autorizadas aquellas cuya superficie no exceda los 750 m<sup>2</sup>. Dichas áreas deberán contar con una superficie destinada a /////////////// estacionamiento que deberá ser igual a las 2/3 partes de las superficies de las Confiterías Bailables radicadas.

Areas previstas: Distrito L1-2, Galpones 26 y 27 ENAPRO, Av. Belgrano y Pellegrini.

Distrito R1-2, Pie de Barranca, vereda oeste de Av. Belgrano.

Distrito C1-10, Ex-Estación Central Córdoba, vereda sur de 27 de Febrero.

Distrito J5-8, Av. Uriburu y Abanderado Grandoli.

Distrito F3-21/F2-15, Batlle y Ordoñez, Circunvalación, Autopista.

Vereda Este Avenida Colombres, Isla de los Bañistas.

Distrito G2-1, Av. Circunvalación y Río Paraná.

Distrito K2-1/R5-2, Centro Scalabrini Ortiz.

Distrito L3-1/R5-2, Ex-Est. Rosario Norte y Puerto Norte.

Vereda Este Av. Rivadavia y Vereda Sur Av. del Valle.

Veredas Este y Oeste de Ov. Lagos entre Av del Valle y Brown.

Boulevard Avellaneda desde Montevideo hasta 27 de Febrero (vereda

Oeste) y Avenida Pellegrini desde Boulevard Avellaneda hasta Provincias Unidas (ambas veredas).

El Departamento Ejecutivo Municipal delimitará un sector en la zona Oeste del ejido urbano, como área de radicación promovida para radicación de Confiterías Bailables.

Para el caso de nuevas construcciones éstas deberán estar retiradas de los muros medianeros, el retiro podrá utilizarse como superficie de estacionamiento.

**Discotecas**

Dentro del ejido urbano se autorizarán aquellas cuya superficie no exceda los 350 m<sup>2</sup> ubicadas a no menos de 300 m una de otra y no permitiéndose más de una por manzana.

No se autorizarán cualquiera sea su superficie a menos de 200 m, contados por recorrido peatonal, de los establecimientos de salud (con internación y/o atención de emergencia), geriátricos o residencias para ancianos, salas velatorias, escuelas, iglesias y/o templo.

No podrán ubicarse en edificios destinados a uso de viviendas ni en sectores urbanos que carezcan de "condiciones de urbanidad" (accesibilidad, iluminación, transporte público, cierto grado de consolidación del entorno, etc.).

No se autorizarán cualquiera sea su superficie dentro de las Areas de Radicación Promovida para Confiterías Bailables.

///

cu p. H. Trug. Pedido x munic 24146

R.5-20 S/ORD. 6270/96



///

Los locales habilitados bajo el rubro Discoteca al momento de promulgarse la presente cuya superficie exceda los 350 m<sup>2</sup>, deberán adecuarse a dicha superficie en el término de 5 años.

El menor tiempo de adecuación dará prioridad a la localización.

**Night Club, Cantina, Peña, Salón de Fiesta y Agasajos**

a) Los locales, cualquiera sea su superficie, no podrán estar localizados:

- A menos de 200 m, contados por recorridos peatonales, de los establecimientos de salud (con internación y/o atención de emergencias), geriátricos o residencias para ancianos y salas velatorias, escuelas e iglesias y/o templos
- En edificios destinados a uso de viviendas.
- En sectores urbanos que carezcan de "condiciones de urbanidad" (accesibilidad, iluminación, transporte público, cierto grado de consolidación del entorno, etc.) las que serán evaluadas para la expedición del correspondiente permiso de edificación.
- A menos de 200 m de otros locales del tipo.

**10.3** Las Confiterías Bailables y Discotecas deberán garantizar:

- Seguridad interna privada.
- Seguridad externa con agente de policía.
- Inspectores de tránsito a los fines de asegurar la normal circulación peatonal y vehicular y el correcto estacionamiento vehicular.
- El Departamento Ejecutivo Municipal, verificará el cumplimiento de las normas de habilitación y funcionamiento de los locales mediante inspecciones de punto fijo, con inspectores rotativos, en aquellas Confiterías Bailables o Discotecas de concurrencia masiva, sin perjuicio de los procedimientos habituales.

**10.4** Las nuevas Confiterías Bailables y Discotecas cuya superficie sea mayor a 250 m<sup>2</sup> se les exigirá un retiro de la línea de edificación, que podrá ser semicubierto, para ser utilizado como área de ingreso, en función de la superficie del lote y de su frente en base a la siguiente fórmula:

$$\frac{S}{F} \times 0,04$$

Donde "S" es la superficie total, "F" la medida del frente y "0,04" un factor fijo.

Si el lote donde se emplazaría la confitería bailable y o discoteca es de esquina, se tomará para "F" la medida donde se encuentre el ingreso principal retirando exclusivamente dicho frente.

Si dicho ingreso se encuentra en la ochava, se tomará para el cálculo la medida del lado mayor, pero cediéndose a retirar dicho lado.

En caso de reciclaje, el retiro se materializará a través de recovas interviniendo la Comisión de Preservación del Patrimonio en la conservación de las fachadas de interés arquitectónico.

**Art. 11º.- CATEGORIA LOCALES CON AMENIZACION MUSICAL, SIN PISTA DE BAILE:** son los Rubros denominados Café-Espectáculo y Restaurantes-Bares-Confiterías.

**11.1. Café-espectáculo:** son aquellos locales en donde se brinda, además del servicio de bar, representaciones de obras de tipo teatral o musical (con o sin libreto previo), sin pista ni autorización de baile, interviniendo un número reducido de artistas por turno o función, o actividades literarias.

Los requisitos especiales que deben cumplir son:

- a) La ubicación de los asistentes se dispondrá mediante la colocación de mesas con sus respectivas sillas individuales.
- b) Los días que se realicen espectáculos, podrá cobrarse una entrada que puede incluir o no una consumición mínima.
- c) No será necesario contar con escenario fijo.
- d) Los planos correspondientes a la red de instalación eléctrica serán realizados por un profesional habilitado especializado en Electricidad y Mecánica.
- e) En los momentos en que se desarrolle el espectáculo, se permitirá en el sector destinado al público la disminución del nivel de luz.

///



///

- f) Contarán con un camarín o vestuario próximo al núcleo sanitario del local, con capacidad mínima de 5m<sup>2</sup>.
- g) Todo personal que desempeñe funciones deberá contar con Libreta Sanitaria actualizada, expedida por organismo competente, así como deberá cumplimentar con la actualización de todas las normas de higiene y seguridad laboral establecidas por Ley Nacional N° 19.587 - Decreto 351/79 sobre "Higiene y Seguridad Industrial".
- h) No podrán existir salones reservados u otras dependencias interiores que no sean necesarias para el funcionamiento del local, como asimismo prohíbese la instalación de tabiques divisores.

**11.2. Restaurantes, bares y confiterías:** son aquellos locales donde se ofrece música por medios electrónicos, sin pista de baile. En el caso de Bares, se incluyen todas sus modalidades: bares al paso, bares abiertos las 24 hs. o bares de funcionamiento nocturno.

Los requisitos especiales que deben cumplir son:

- a) El volumen de la música emitida no podrá superar, bajo ninguna circunstancia, los 45 decibeles. En ningún caso se autorizará que el volumen se asimile a los niveles permitidos para los locales bailables.
- b) Los planos correspondientes a la red de instalación eléctrica serán realizados por un profesional habilitado especializado en Electricidad y Mecánica.
- c) Todo personal que desempeñe funciones deberá contar con Libreta Sanitaria actualizada, expedida por organismo competente, así como deberá cumplimentar con la actualización de todas las normas de higiene y seguridad laboral establecidas por Ley Nacional N° 19.587 - Decreto 351/79 sobre "Higiene y Seguridad Industrial"

**11.3.** Los locales mencionados podrán estar localizados en todo el ámbito del Municipio de la ciudad de Rosario.

**11.4.** Los establecimientos comprendidos en este Artículo deberán cumplir con los siguientes horarios máximos para la emisión de música: días lunes a jueves y domingos hasta las 2,00 horas y días viernes sábados y visperas de feriados hasta las 4,00 horas. Los establecimientos que no cumplieran con los horarios máximos serán clausurados preventivamente y pasibles de las sanciones dispuestas en el Artículo 19 de la presente Ordenanza.

**Art. 12°.- CATEGORIA SALONES DE ENTRETENIMIENTOS:** Pueden ser locales con juegos de habilidad y destreza y locales con juegos de suerte.

Estos rubros se rigen por lo dispuesto en la Ordenanza N° 2335/79 y sus modificatorias N° 2364/79, 2921/81, 5493/92, 5602/92, 5598/93, 5641/93, 5643/93.

Los locales mencionados podrán estar localizados en todo el ámbito del municipio de Rosario, pero a no menos de cien (100) metros contados por recorrido peatonal, de establecimientos educativos.

**Art. 13°.- CATEGORIA CIRCOS:** son aquellos locales de instalación precaria, donde se desarrollan espectáculos variados con participación de atletas, payasos, ilusionistas, animales amaestrados, etc.

Los requisitos especiales se ajustarán a lo dispuesto en la Ordenanza N° 5.907/94 y la Ordenanza n° 5.784/93 (sobre espectáculos con animales)

**Art. 14°.- CATEGORIA PARQUES DE DIVERSIONES:** son aquellos predios o locales que ofrecen juegos mecánicos variados, pudiendo contar eventualmente con números artísticos de atracción.

Los requisitos especiales que deben cumplir son:

- a) La instalación eléctrica de dichos locales deberá ser aprobada por la Dirección de Electricidad y Mecánica.
- b) Los titulares deberán presentar semestralmente, un estudio técnico firmado por un profesional habilitado a tal fin, sobre la seguridad, capacidad, velocidad de traslación y/o rotación y memoria descriptiva que permita la evaluación de cada juego para su posible

///



///

habilitación.

- c) Contarán con Sala de Primeros Auxilios dotado de los elementos necesarios en //////////////// proporción a la capacidad de sus instalaciones y/o servicio médico durante lo que dure el espectáculo.
- d) Contarán con instalaciones sanitarias (baños) separada por sexo, en las condiciones de higiene y salubridad que establece la Ordenanza respectiva.
- e) Deberán contar con teléfonos públicos.

14.1. Sólo podrán ser localizados en aquellos predios autorizados oportunamente por la Municipalidad de Rosario, a través de la repartición correspondiente.

**Art. 15°.- CATEGORIA SALONES DE JUEGOS INFANTILES:** son aquellos locales destinados a juegos infantiles, con la asistencia de personal calificado para el cuidado y entretenimiento de los niños.

Los requisitos especiales que deben cumplir son:

- a) Los locales deberán poseer una superficie mínima de 100 m<sup>2</sup> y el ancho del mismo no deberá ser inferior a seis (6) m.
- b) Los sanitarios de estos locales deberán estar acondicionados tanto para niños como para adultos, para ambos sexos y en proporción adecuada a la capacidad del mismo.
- c) Deberán contar con iluminación del tipo denominado "de día", de manera uniforme, en todo el ámbito del salón.
- d) Deberán contar con la presencia de personal calificado para la atención de los niños, así como con un asistente social, psicopedagogo o licenciado en ciencias de la educación o psicología educacional, con título habilitante, que tendrá a su cuidado la preservación del factor ambiental, el encauzamiento de los hábitos recreativos y la atención de todos los problemas de menores.
- e) Pueden expender golosinas y gaseosas.

15.1. Los locales mencionados podrán estar localizados en todo el ámbito del Municipio de Rosario.

**Art. 16°.- LOS ESPACIOS DESTINADOS A ESPECTACULOS MASIVOS,** ya sean espectáculos deportivos y/o musicales en locales cerrados o al aire libre, deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales:

- a) Contar con un espacio destinado a "Sala de Primeros Auxilios", dotada de los elementos y personal necesarios para tal fin, y en proporción a la capacidad de los mismos, así como deberá disponer de teléfono habilitado para casos de emergencia, durante lo que dure el espectáculo.
- b) Contar con teléfonos públicos.
- c) Para el ingreso y egreso de público deberá montarse operativos de seguridad que los garanticen de manera gradual para evitar las aglomeraciones y facilitar la desconcentración del mismo.
- d) Los días de asistencia masiva de público deberá gestionarse ante la Municipalidad y la Provincia operativos de tránsito y de seguridad urbana, respectivamente.
- e) Queda prohibida la tenencia y la venta de bebidas alcohólicas durante el desarrollo del espectáculo.
- f) De no contar con sanitarios, se deberán instalar sanitarios ecológicos (químicos).
- g) Sólo podrán ser localizados en aquellos predios autorizados oportunamente por la Municipalidad de Rosario, a través de la repartición correspondiente.

**Art. 17°.- De las habilitaciones**

Toda solicitud deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Ya sea para nuevas localizaciones, cambio de firmas y/o transferencias, ampliaciones, reformas edilicias, etc. el peticionante **deberá presentar una nota ante Mesa General de Entradas** que también tendrá que ser firmada por el propietario del inmueble en

///

///

cuestión, donde se explicitará cual será el carácter de la obra, su funcionamiento, modalidades, etc., acompañando 2 copias del anteproyecto cuyos planos deberán estar firmados por un profesional habilitado, los cuales deberán contener claramente especificado el **rubro del local a habilitar**. El no cumplimiento de tales exigencias implicará de hecho el rechazo de la presentación.

- b) El expediente será girado en primera instancia a la Dirección General de Reglamentación y Gestión de Programas Inmobiliarios y Concesiones para precisar si existen afectaciones, restricciones y/o normas urbanísticas específicas a cumplimentar. Con posterioridad se girará el expediente, en forma directa, a la Dirección General de Urbanismo, la cual efectuará la evaluación pertinente a través de un dictamen conjunto producido por sus Departamentos de Morfología y de Usos, pudiéndose requerir, en caso de ser necesario, la evaluación de otras reparticiones municipales u oficiales con competencia en el tema. Producido el informe definitivo, será elevado el mismo a la Secretaría de Planeamiento para que conjuntamente con la Secretaría de Gobierno y Cultura procedan a otorgar el certificado de **viabilidad** solicitada.
- c) Sin la obtención del **certificado de viabilidad** no podrá disponerse ni aún condicionalmente la **habilitación** del local. De existir reformas edilicias, ampliaciones de cualquier carácter o tratarse de una obra nueva, antes de la habilitación tendrá que gestionarse el pertinente **permiso de edificación** ante la Dirección General de Obras Particulares y obtenerse como es de práctica, el **certificado final de obra**.
- d) Las habilitaciones de nuevos locales serán otorgadas por un **plazo de cinco (5) años**, y el trámite para su renovación, deberá iniciarse seis (6) meses antes de su vencimiento.
- e) La habilitación de los locales mencionados en los Arts. precedentes **será otorgado para un solo Rubro**.
- f) Los locales de referencia no podrán utilizar otra denominación que la correspondiente al rubro que consta en el permiso de habilitación. Esta disposición comprende asimismo, lo relativo a la publicidad que se efectúe por medios radiales, televisivos o periodísticos.
- g) Sólo se otorgarán habilitaciones cuando la firma solicitante haya obtenido la resolución respectiva aprobatoria de Viabilidad y el local cuente con Final de Obra aprobado.

**Art. 18°.- De los locales existentes:** Deberán ajustarse a lo normado por la presente en un **plazo no mayor a treinta y seis (36) meses** o cuando se solicite permiso de obra para ampliaciones. Las habilitaciones, caducarán ante el cambio de la titularidad de las mismas y/o nombre de fantasía. En el caso de los Locales Bailables, deberán ajustarse a lo dispuesto en el **punto 10.2.** respecto del estacionamiento, que deberá efectivizarse en un plazo de seis (6) meses. Es de aplicación, además, lo establecido en la Ordenanza n° 38.255/69.

**Art. 19°.-** Las infracciones a las disposiciones contempladas en la presente Ordenanza y su reglamentación será sancionada conforme a las previsiones que estipula el Decreto-Ordenanza n° 2.783/81. Ante el reiterado incumplimiento de las normas previstas en la presente Ordenanza, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá revocar la habilitación otorgada.

**Art. 20°.-** El Departamento Ejecutivo observará que se de estricto cumplimiento a la Ordenanza N° 4884/90, N° 5363/92, Decreto N° 12.267/96, sobre actos discriminatorios en locales donde se realicen espectáculos públicos.

**Art. 21°.-** La Secretaría de Salud Pública, en un plazo de treinta (30) días a contar desde la sanción del presente instrumento legal, reglamentará todos los aspectos del mismo vinculados con su área de jurisdicción y competencia.

**Art. 22°.-** El Departamento Ejecutivo deberá confeccionar en un plazo de treinta (30) días la reglamentación, como así el régimen de sanciones por infracciones a la presente.

**Art. 23°.-** Deróganse a partir de la aprobación de la presente Ordenanza, los siguientes Ordenanzas y Decretos:

1. N° 33.350/66 (Cabarets, Confit. Bailables y Night Clubs)

///



///

2. N° 33.415/66 (Cabarets, Confit.Bailables y Night Clubs)
3. N° 33.548/66 (Teatros independientes)
4. N° 33.587/66 (Cabarets, Confit.Bailables y Night Clubs)
5. N° 34.732/67 (Cabarets, Confit.Bailables y Night Clubs - Horarios)
6. N° 36.216/68 (Cabarets, Confit.Bailables y Night Clubs)
7. N° 41.802/71 (Restaurante con amenización musical o Cantina)
8. N° 1.180/76 (Café-concert)
9. N° 2.876/77 (Espectáculos Públicos)
10. N° 2.808/81 (Salones de fiestas y agasajos)
11. N° 3.560/83 (Ruidos externos)
12. N° 2.368/88 (Discotecas)
13. N° 4.496/88 (Discotecas)
14. N° 5.455/92 (Ruidos internos)
15. N° 5.598/93 (Locales de Entretenimientos)
16. N° 5481/92 (Confietarías bailables, discotecas y salones de fiesta)
17. N° 5530/92 (Confietarías bailables, discotecas y salones de fiesta)

**Art. 24°.-** Comuníquese a la Intendencia, publíquese y agréguese al D.M.-

**Sala de Sesiones, 19 de Diciembre de 1996.-**

H.C.M. <b>EF</b>
REALIZÓ <i>HO</i>
V° B° <i>[Signature]</i>
COPIÓ

**Dr. JUAN ANTONIO A. LAQUIN**  
Secretario Gra. Parlamentario  
H. Concejo Municipal



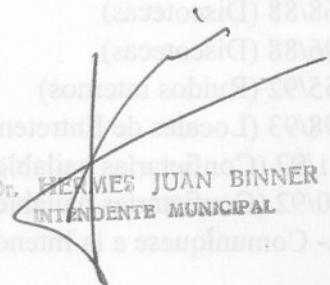
**Dr. JORGE R. BRASSO**  
Vicepresidente 1° a/c. de la Presidencia  
H. Concejo Municipal

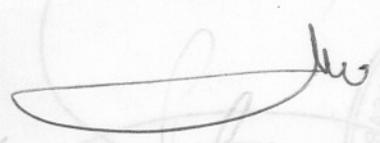
//sario, 3 de marzo de 1.997.-

Habiendo quedado en firme por mero transcurso del tiempo la Ordenanza 6326 sancionada el 19 de diciembre de 1996, conforme a lo previsto por la Ley Orgánica de las Municipalidades, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección General de Gobierno.

  
Ing. RUBÉN JUSTINIANI  
Secretario de Gobierno



  
Dr. HERMES JUAN BINNER  
INTENDENTE MUNICIPAL



Arq. RUBÉN J. PALUMBO  
Secretario de Planeamiento



HEM
REALIZADO
V. B.
CLAS.